



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DIEZ DE VALENCIA

SENTENCIA Nº. 21/09

En la ciudad de Valencia, a 3 de febrero de 2009

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado 78/08 seguido a instancia de _____ contra la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, en impugnación de la resolución de fecha 10 de abril de 2008, denegatoria de la solicitud de jubilación parcial de la interesada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, que se ha excedido en un día por enfermedad del titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos de los que se parte para la resolución del presente litigio, los siguientes, admitidos por ambas partes:

-La hoy recurrente es funcionaria de carrera adscrita a la Consellería de Educación.
Nº de puesto _____ escala de Auxiliar de Gestión.

-A fecha de su solicitud de jubilación parcial, tenía cumplidos 62 años y es cotizante desde hace mas de 43 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En atención a estos extremos, considera que reúne los requisitos establecidos por el art. 67.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP, Ley 7/2007), en relación con el RD 1131/2002, para obtener la jubilación parcial. La administración se opone por considerar que el citado art. 67.4 del EBEP precisa de un desarrollo normativo que no se ha producido, no siendo directamente aplicable.

SEGUNDO.- Como quiera que las partes están de acuerdo en la normativa aplicable, y en las condiciones personales de la solicitante (que cumpliría los requisitos para la jubilación parcial en caso de ser trabajadora del sector privado, hecho que no es discutido), la cuestión se ciñe a determinar si el citado art. 67.4 EBEP puede ser directamente aplicado, o si por el contrario precisa desarrollo normativo.

El recurrente afirma que la claridad del precepto es absoluta, y que no hay en el mismo remisión alguna a un desarrollo reglamentario posterior, así como que la Instrucción de fecha 5 de junio de 2007 (dictada por la propia administración) también considera dicha aplicabilidad directa. Esta interpretación, literal y acorde con el criterio hermenéutico básico del art. 3.1 del Código Civil, es ciertamente irreprochable y cabe estar de acuerdo con la misma, como también se ha hecho en el único precedente que consta a este Juzgador (Sentencia del Juzgado de lo CA nº 4 de Córdoba de fecha 24 de marzo de 2007), en el que se afirma: "La referida Ley introduce con carácter general la jubilación parcial como nueva modalidad de jubilación del empleado público (salvo respecto de aquellos funcionarios a los que no le es de aplicación), y lo hace sin establecer, como señala la parte actora, la necesidad de un desarrollo reglamentario para su efectividad, exigiendo únicamente la solicitud del interesado, y que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable."

Una de las notas características de la ley es su obligatoriedad, una vez entre en vigor, en los términos que la propia ley establezca. Y respecto de la jubilación parcial resulta con claridad meridiana que una vez en vigor la citada Ley (en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado), resulta de total e inmediata aplicación, al no estar comprendida en los supuestos específicos en los que se difiere la vigencia de la norma, previstos en los números 2 y 3 de la Disposición Final Cuarta.

La vigencia y obligatoriedad de dicha ley en lo que se refiere a la jubilación del empleado público, sólo podrá modificarse por otra ley posterior que atempere o modifique la norma, de ahí que el propio art. 67.2-2º prevea que por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial. Pero hasta tanto no se dicte dicha ley del parlamento nacional, no existen condiciones especiales para la aplicación o lo dispuesto sobre jubilación parcial."

Frente a ella, la administración no ha podido justificar ni argumentar de forma coherente en qué aspecto sería necesario el desarrollo normativo que reclama, máxime cuando el propio precepto estudiado se remite expresamente a la normativa de la Seguridad Social como medio de ser completado en las lagunas que pudieran existir.

TERCERO.- La única cuestión que quedaría por tanto en pie, en tanto no regulada por la normativa de la Seguridad Social, es la del relevó o cobertura del funcionario



GENERALITAT
VALENCIANA

interesado a la que la administración aludió en sus conclusiones finales. Pues en efecto, en el caso de trabajador del sector privado es manifiesto que el contrato de trabajo a tiempo parcial permite la cobertura de las horas de trabajo dejadas de desempeñar por él que ha accedido a la jubilación parcial, pero en el caso de los funcionarios de carrera esto presenta determinadas peculiaridades. Así, ocurre que la plaza del interesado sigue cubierta por el mismo, y no puede ser ofrecida en concurso, como tampoco cubierta por un interino. Y de otra parte, no existe previsión legal alguna acerca de la forma en que se puede efectuar esa cobertura parcial del puesto, ya que la administración no puede contratar mediante contrato laboral a tiempo parcial a un trabajador para desempeñar funciones propias de personal de carrera (Para esa cobertura están los interinos, y esto sólo en el caso de vacante completa). Por lo que cabría plantearse si esta necesidad de regular legalmente el sistema de cobertura parcial del puesto es un desarrollo normativo necesario que impida el reconocimiento del derecho invocado (Desarrollo que la administración invoca para denegar el derecho discutido).

CUARTO.- Pues bien, la respuesta debe ser negativa por dos razones:

Desde el punto de vista de la propia normativa, porque ciertamente el art. 67 no establece en ningún momento el cumplimiento de otros requisitos que los generales de la Seguridad Social, sin que sea razonable crear obstáculos adicionales donde la norma no los prevé.

Y desde el punto de vista jurisprudencial, tampoco estas consideraciones han sido consideradas como un obstáculo en casos análogos, y en este sentido puede citarse la STSJ Madrid de 18 de julio de 2008 que, a propósito de una petición similar de un funcionario estatutario (Cuya normativa reguladora en materia de jubilación parcial es incluso más restrictiva que la que nos ocupa) indica lo siguiente: *"Ciertamente no pueden aplicarse determinadas instituciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores al personal estatutario, pues, como se ha visto, su artículo 12.6 regula, de un lado, la situación de contrato parcial de quien accede a la jubilación y, de otra parte, prevé la necesidad de que se proceda a efectuar un contrato de relevo. Mas ello no quiere decir que dentro del marco general establecido y los principios que del mismo se deducen no sea de aplicación la jubilación parcial que estamos analizando. De esta forma, es una peculiaridad del personal estatutario, que se encuentra en muchos ámbitos muy próximo al Derecho laboral, frente al resto de las relaciones funcionariales, la posibilidad de acceder a la jubilación parcial, acogiendo esta institución propia del Derecho laboral, mas es obvio que la regulación genérica establecida en el reiterado ámbito laboral para dicha forma de jubilación no puede ser plenamente extrapolable miméticamente al ámbito funcional que nos ocupa, como es la figura del contrato de relevo prevista en el citado artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, sin embargo ello no puede suponer la negación de la posibilidad de acoger esta institución jurídica de la jubilación parcial cuya efectividad en el ámbito que nos ocupa es, se insiste, consecuencia de la previsión genérica establecida en el reiterado artículo 26.4 de la referida Ley 55/2003."*, y continúa indicando que: *"De otra parte, tampoco es posible por las peculiaridades del personal estatutario, la celebración del contrato de relevo al que alude el artículo 12.6 referido, por lo que la Administración sanitaria podrá ordenar la prestación del servicio por la recurrente, dentro del Área III de Atención Especializada en la que presta sus servicios y respetando su condición de Auxiliar Administrativo, haciendo para*



MINISTERIO DE JUSTICIA

ello uso, si es necesario, de las figuras de los puestos vacantes, sustituciones u otras semejantes, de forma tal que quede garantizado el adecuado funcionamiento de los servicios.”

Así las cosas, se considera que en efecto la hoy recurrente tiene derecho a acceder a la jubilación parcial solicitada, sin perjuicio de las limitaciones que por razón de la organización del servicio deba establecer la administración a la hora de señalar la concreta reducción de jornada y sueldo a que ha lugar, conforme a lo ya expuesto. Por lo que procede estimar el recurso formulado, anulando al resolución impugnada y reconociendo en la interesada la situación jurídica individualizada pretendida.

QUINTO.- No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, en impugnación de la resolución de fecha 10 de abril de 2008, denegatoria de la solicitud de jubilación parcial de la interesada, declarando la misma no ajustada a derecho y reconociendo en la interesada la situación jurídica individualizada pretendida, consistente en el derecho a acceder a la jubilación parcial solicitada, sin perjuicio de las limitaciones que por razón de la organización del servicio deba establecer la administración a la hora de señalar la concreta reducción de jornada y sueldo a que haya lugar.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



COMUNITAT VALÈNCIANA

PAPEL DE OFICIO